



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

### EXPEDIENTES:

ST-JDC-348/2021, ST-JDC-349/2021,  
ST-JDC-350/2021, ST-JDC-351/2021  
Y ST-JDC-352/2021 ACUMULADOS

### PARTE ACTORA:

GISELA CRUZ FLORES, ANGELES  
SALAZAR CATALINA, ALFONSO  
PÉREZ HERNÁNDEZ, ELVIA  
MARTÍNEZ TREJO Y AGUSTINA  
MÉXICO HERNÁNDEZ

### RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE HIDALGO

### MAGISTRADO

ALEJANDRO DAVID  
JUÁREZ

### PONENTE:

AVANTE

**SECRETARIA:** THELMA SEMIRAMIS  
CALVA GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 7 de mayo de 2021.

**VISTOS**, para resolver los autos de los juicios ciudadanos identificados al rubro, promovidos por **Gisela Cruz Flores, Angeles Salazar Catalina, Alfonso Pérez Hernández, Elvia Martínez Trejo y Agustina México Hernández**, a fin de impugnar la sentencia de fecha 22 de abril del año en curso, dictada en los expedientes **TEEH-JDC-073/2021 y sus acumulados TEEH-JDC-074/2021, TEEH-JDC-075/2021, TEEH-JDC-076/2021, TEEH-JDC-077/2021 y TEEH-JDC-078/2021 acumulados**, por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo<sup>1</sup>.

## RESULTANDO

---

<sup>1</sup> En adelante TEEH o autoridad responsable.

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que los actores hacen en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos de los expedientes de los juicios al rubro indicados, se advierten los siguientes:

**1. Inicio del proceso electoral local 2020-2021.** El 15 de diciembre de 2020, dio inicio el proceso electoral en el Estado de Hidalgo para renovar las diputaciones del Congreso del Estado de Hidalgo.

**2. Registro de Candidatos Acuerdo IEEH/CG/039/2021.** El 03 de abril, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo aprobó la candidatura indígena de la ciudadana Araceli Lugo Oliva por parte de la coalición “Va por Hidalgo”, en el Distrito Electoral 05 en Ixmiquilpan, para el proceso electoral local 2020-2021, para el cargo de diputada local.

**3. Juicios ciudadanos locales.** El 10 de abril, las actoras y actores<sup>2</sup>, quienes se autoadscriben como indígenas, impugnaron ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, el Acuerdo IEEH/CG/039/2021, de fecha 03 de abril.

**4. Sentencia impugnada.** El 22 de abril, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, dictó sentencia en los juicios TEEH-JDC-073/2021 y sus acumulados TEEH-JDC-074/2021, TEEH-JDC-075/2021, TEEH-JDC-076/2021, TEEH-JDC-077/2021 y TEEH-JDC-078/2021, en el sentido de confirmar al Acuerdo IEEH/CG/039/2021 recurrido.

**II. Juicio ciudadano federal.** Inconformes con tal determinación, ~~el 26 de abril, los actores~~ **Gisela Cruz Flores, Angeles Salazar**

<sup>2</sup> En lo sucesivo “los actores”

## ST-JDC-348/2021 Y ACUMULADOS

**Catalina, Alfonso Pérez Hernández, Elvia Martínez Trejo y Agustina México Hernández** presentaron escritos de demanda de juicio ciudadano federal ante la autoridad responsable.

**1. Remisión a la Sala Regional de este Tribunal.** El 30 de abril, la autoridad responsable remitió a esta Sala Regional las demandas referidas en el punto anterior, así como las constancias que integran los expedientes locales.

**2. Integración del expediente y turnos a ponencia.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar los expedientes **ST-JDC-348/2021, ST-JDC-349/2021, ST-JDC-350/2021, ST-JDC-351/2021 y ST-JDC-352/2021** y turnarlos a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Radicaciones.** El 02 de mayo, el Magistrado Instructor acordó la radicación de los expedientes en la Ponencia a su cargo.

**4. Admisiones y requerimiento a la tercera interesada.** El 04 de mayo, el magistrado instructor admitió a trámite las demandas y se ordenó al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, notificar a la tercera interesada para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**5. Cierres de instrucción.** En su momento, el Magistrado al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar cerró la instrucción, quedando los autos en estado de resolución, y

**ST-JDC-348/2021 Y ACUMULADOS  
CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es competente para conocer y resolver los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, toda vez que todos los casos se trata de juicios presentados por ciudadanos que se autoadscriben como indígenas, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente la sentencia TEEH-JDC-073/2021 y acumulados, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, entidad federativa que pertenece a la circunscripción donde esta Sala Regional ejerce competencia.

Ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso b), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafos 1 y 2, inciso c); 6; 79, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Acumulación.** Del estudio efectuado a los escritos de demandas, se advierte que existe conexidad en la causa, pues los actores controvierten la misma sentencia, señalan idéntica autoridad responsable e igual pretensión. Por tanto, con la finalidad de facilitar la resolución de estos juicios, así como evitar el dictado de sentencias contradictorias, lo procedente es acumular los juicios ciudadanos ST-JDC-349/2021, ST-JDC-

## **ST-JDC-348/2021 Y ACUMULADOS**

350/2021, ST-JDC-351/2021 y ST-JDC-352/2021 al diverso ST-JDC-348/2021, por ser éste el que se recibió primero en esta Sala.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 y 80 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

### **TERCERO. Causal de improcedencia del juicio local.**

Con independencia de cualquier consideración, esta Sala advierte la configuración de una causal de improcedencia del juicio local, por lo que, al tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, se analiza en seguida.

Primeramente, es pertinente dejar claro que, este órgano colegiado tiene presente que, si bien la promoción de los medios de impugnación de segunda o ulterior instancia en principio no deben acarrear la posibilidad de empeorar la condición del estatus jurídico procesal de los justiciables en cuanto a las pretensiones alcanzadas en los mismos, acuñado en el aforismo "*non reformatio in peius*"; lo cierto es que tratándose de cuestiones relativas a la satisfacción y cumplimiento de presupuestos procesales, tales como la competencia o la satisfacción de los requisitos de procedencia, dicha regla encuentra una limitante razonable y necesaria que debe ceder a efecto de garantizar de manera efectiva el respeto a los principios constitucionales de certeza y

## **ST-JDC-348/2021 Y ACUMULADOS**

legalidad, consagrados en los numerales 16 y 17 de nuestra Constitución federal.

En efecto, de acuerdo con el principio del derecho procesal en cita, por regla general un tribunal de segunda o ulterior instancia no puede negar o reducir al recurrente lo que obtuvo en la sentencia anterior, si ésta no fue impugnada por la contraparte. En esas condiciones, el impugnante no podría finalizar esa posterior instancia en una posición menos favorable a cuando la inició.

Lo anterior tiene como sustento la disponibilidad de los derechos involucrados a favor de las partes, pues se entiende ejercida por el recurrente de una sentencia respecto de los aspectos que no combata –y por ende consienta– en sus agravios, y de su contraparte por haber recibido un fallo adverso en el primer grado y no haberlo impugnado. Con ello, tutela la seguridad jurídica de la parte recurrente, pues cuando acude a combatir un fallo –con el propósito de mejorar lo ahí obtenido– el órgano jurisdiccional no puede agravar su situación jurídica.

A pesar de ello, este principio de carácter procesal no es absoluto, y en ese sentido se ha pronunciado la Sala Superior de este tribunal, quien de la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 17, 41, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha sostenido que las Salas de este Tribunal Electoral están llamadas a garantizar la constitucionalidad de las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales de todas las instancias que conformen la cadena impugnativa de cada una de las controversias que conocen.

Por ello, deben ocuparse, oficiosamente, de realizar un estudio de los postulados básicos constitucionales en que se sustenta el sistema de medios de impugnación en la materia, pues se trata de



## ST-JDC-348/2021 Y ACUMULADOS

aspectos de orden público y observancia obligatoria que no pueden dejarse al margen del fallo, aun y cuando se trate de tópicos no planteados en la litis.

Ello es así, en virtud de que se trata de los órganos jurisdiccionales cuya principal obligación es la de garantizar que todas las determinaciones que se emitan por las autoridades de la materia se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, conforme al señalado artículo 41, base VI, de la Constitución Federal, de tal manera que la facultad para realizar esa revisión oficiosa deriva directamente del postulado constitucional de referencia, pues al contar con la atribución para modificar, confirmar o revocar la sentencia recurrida, resulta evidente que el estudio que realice, sea a petición de parte o de oficio, debe incluir el análisis de esos aspectos de orden público.

De esa manera, el examen oficioso de las cuestiones de orden público que deriven directamente de previsiones constitucionales, es una excepción válida al principio *non reformatio in peius* que establece que la sentencia recurrida no puede ser modificada en perjuicio del justiciable, pues la revisión oficiosa tiene por finalidad restaurar el cauce legal de una controversia cuya resolución se encuentra afectada de invalidez por falta de observancia a las reglas constitucionales que rigen el sistema de medios de impugnación en materia electoral; cuestión que se considera de orden público frente a las pretensiones de las partes y por ende, preferente y oponible a las consideraciones expuestas por los tribunales ordinarios.

Lo anterior es así, porque al tratarse de previsiones constitucionales que deben observar todas las autoridades jurisdiccionales de la materia en el conocimiento y resolución de

**ST-JDC-348/2021 Y ACUMULADOS**

todos los medios de impugnación electorales, cualquier determinación que resulte contraria a ellas, lo será también del orden público, lo que justifica su revisión oficiosa por parte de los órganos de revisión constitucional, con lo que además, se asegura el cumplimiento al mandato de debida fundamentación y motivación contenido en el artículo 16 Constitucional.

Así, el principio aludido no constituye un aspecto que pueda ser oponible al orden público ni a los principios y reglas constitucionales que rigen en la resolución de controversias de naturaleza electoral, pues cuando el órgano garante de la constitucionalidad de los actos y resoluciones de la materia encuentra que la decisión de alguna de las instancias que conformaron la cadena impugnativa es manifiestamente inconstitucional, puede entrar a estudiar cuestiones propias del debate jurídico así no hayan sido objeto del medio de impugnación, sin que pueda dejar al margen ese análisis por el simple hecho de que no se planteó en la impugnación atinente.

Similar criterio sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al aprobar la tesis de jurisprudencia de rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SU EXAMEN EN LA REVISIÓN ES OFICIOSO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL RECORRENTE SEA EL QUEJOSO QUE YA OBTUVO RESOLUCIÓN FAVORABLE”**.

Conforme a lo expuesto es de concluirse que, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva –respecto del cual deriva el principio de no reformar en perjuicio– es de configuración legal, pues tratándose de un derecho de prestación, sólo puede ejercerse por las vías procesales legalmente establecidas y de conformidad con las limitaciones establecidas por el legislador.





## ST-JDC-348/2021 Y ACUMULADOS

Bajo ese tenor, y a fin de justificar la posición de esta Sala, es necesario identificar los antecedentes del caso, que se desprenden de autos.

Al juicio ciudadano primigenio acudieron los actores a demandar el Acuerdo del instituto electoral local, por el que se aprobaron los registros de las candidaturas postuladas por la coalición “Va por Hidalgo”, fechado el día 3 de abril de 2021, según se observa de los escritos correspondientes, los cuales se presentaron en términos similares, por lo que se reproduce uno de ellos para referencia:

2021 ABR 10 PH 11: 05

**Asunto:** Se presenta Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.

**Parte Actora:** Gisela Cruz Flores

**Autoridad responsable:** Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

**Acto impugnado:** Acuerdo de fecha 03 de abril de 2021, identificado como IEEH/CG/039/2021.

### **Magistrada y Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo Presente**

**Gisela Cruz Flores**, en mi carácter de persona **que me autoadscribo indígena** y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones incluso las de carácter personal el ubicado en Dexthi San Juanico s/n, Dexthi San Juanico 42300 Ixmiquilpan, ó a mi correo personal [gisela.cruz.flores@outlook.com](mailto:gisela.cruz.flores@outlook.com) ante usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Con fundamento en los artículos 41, base VI, 99, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 346 fracción IV, 349, 352, 356 fracción II, 362, 433, 434 fracción IV del Código Electoral en concordancia con los artículos 3, numeral 2 inciso c), 9, 79 y 80 inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral venimos a interponer **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO** en contra del **Acuerdo de fecha 03 de abril de 2021**, identificado con el número **IEEH/CG/039/2021 RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE FÓRMULAS DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN ORDINARIA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS, PRESENTADO POR LA COALICIÓN “VA POR HIDALGO” QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y ENCUENTRO SOCIAL HIDALGO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021**, emitido por la autoridad Responsable Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

Ahora bien, tal como se señala, dicho Acuerdo fue aprobado con fecha 3 de abril de 2021, según se observa de su contenido:



CONSEJO GENERAL

IEEH/CG/039/2021

ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE FÓRMULAS DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN ORDINARIA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS, PRESENTADO POR LA COALICIÓN “VA POR HIDALGO” QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y ENCUENTRO SOCIAL HIDALGO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.

...



CONSEJO GENERAL

Pachuca de Soto, Hidalgo a 03 de abril de 2021

ASÍ LO APROBARON, POR UNANIMIDAD DE VOTOS LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, MAESTRA GUILLERMINA VÁZQUEZ BENÍTEZ Y LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES LICENCIADA MIRIAM SARAY PACHECO MARTÍNEZ, MAESTRA BLANCA ESTELA TOLENTINO SOTO, MAESTRO SALVADOR DOMINGO FRANCO ASSAD, MAESTRO CHRISTIAN UZIEL GARCÍA REYES, MAESTRO AUGUSTO HERNÁNDEZ ABOGADO Y LICENCIADO FRANCISCO MARTÍNEZ BALLESTEROS, QUIENES ACTÚAN CON SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADO URIEL LUGO HUERTA, QUE DA FÉ.

Los actores manifiestan que tuvieron conocimiento del Acuerdo hasta el día 6 de abril, afirmando que hasta esa fecha fue publicado en la página de internet del Instituto electoral, y así fue atendido por el tribunal responsable, sin embargo, esta Sala considera que, no es dable computar la oportunidad de la demanda a partir de la fecha que afirman, por los siguientes motivos:



## ST-JDC-348/2021 Y ACUMULADOS

El artículo 359 del Código Electoral de Hidalgo, dispone que solo los hechos controvertidos son materia de prueba. No lo serán el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

Al respecto, un hecho notorio es un medio de prueba que puede allegarse al juicio oficiosamente por el órgano jurisdiccional, porque se trata de un conocimiento que le pertenece como parte de un grupo social en un tiempo y lugar determinado.

Para Friedrich Stein en su obra *El Conocimiento Privado del Juez* afirma que *"existe la notoriedad cuando los hechos son tan generalmente percibidos o son divulgados sin refutación con una generalidad tal que un hombre razonable con experiencia de la vida puede declararse convencido de ellos, como se convence el Juez en el proceso en base a la práctica de la prueba"*.

Por su parte, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que en la jurisprudencia P./J. 74/2006, que desde un punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciar la decisión judicial, respecto del cual, no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio, la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Así los hechos notorios como medio de prueba se consideran ciertos e indiscutibles por tratarse de eventos de la historia, la ciencia, la naturaleza o circunstancias de la vida pública o

#### **ST-JDC-348/2021 Y ACUMULADOS**

comúnmente conocidas en un lugar cuya existencia no puede ponerse en duda.

En ese tenor, los hechos notorios revisten como principal característica su naturaleza de dato incontrovertible, que en sí mismo hace prueba plena, con independencia de su alcance probatorio o suficiencia para sustentar un determinado sentido de una resolución judicial, ya que ello dependerá del hecho litigioso que deba probar.

Aun cuando el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles no establece una definición de lo que debe entenderse por hechos notorios, sí señala que éstos pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

El conocimiento de un contexto que pueda ocasionar la probable actualización de una causa de improcedencia o de sobreseimiento, cuyo estudio es orden público y reviste carácter oficioso, se acentúa más porque a través del hecho notorio se concluiría una determinada instancia, aunque las partes no lo planteen, ni ofrezcan prueba específica al respecto; máxime si se puede corroborar con otros medios de prueba.

Al respecto para analizar la oportunidad en la presentación de un medio de impugnación es necesario acudir a ponderar si la fecha en que los actores manifiestan haber tenido conocimiento del acto o resolución impugnado no se encuentra contradicha con la existencia de algún hecho notorio que pudiera permitir al órgano jurisdiccional arribar a una conclusión diversa.

En el caso de que del análisis de las circunstancias particulares del caso se advierta que existe un hecho notorio que permite tener

## ST-JDC-348/2021 Y ACUMULADOS

por cierto que los actores conocieron de la designación de una persona como candidato a un determinado cargo de elección popular es a partir de esa fecha que se debe considerar el plazo para impugnar su registro y no a partir de la fecha en que se ostentan sabedores.

Admitir lo contrario conduciría un estado de incertidumbre permanente puesto que pudiera alegarse que hasta prácticamente la conclusión de las campañas electorales es que se toma conocimiento del registro de un determinado candidato lo cual va en contra de la lógica de la doctrina de los hechos notorios.

Ahora bien, la celebración y organización de las elecciones en una comunidad constituye un hecho muy relevante en la vida democrática de toda la ciudadanía en una demarcación geográfica determinada.

Así las diversas etapas del procedimiento electoral van ocurriendo en un espacio temporal determinado y constituyen un hecho notorio para quienes habrán de emitir su voto en esas elecciones.

La existencia de actos de campaña y todos los actos tendientes a la obtención del sufragio popular son del dominio público dado que esa es su finalidad dar a conocer quiénes son los postulados y opciones políticas por las cuáles la ciudadanía debe optar al momento de emitir su sufragio el día de las elecciones.

A partir de lo anterior es importante definir en qué momento adquiere la calidad de hecho notorio el registro de un candidato a un cargo de elección popular para considerar si la impugnación de su registro se ha efectuado de manera oportuna o bien si esta resulta extemporánea.

En concepto de esta Sala el registro de un candidato adquiere la calidad de hecho notorio en el momento en el que se da inicio a las campañas electorales pues constituye el punto exacto en el que toda la comunidad puede tomar conocimiento de quiénes son los candidatos registrados y para qué cargo están postulados puesto que a partir de los actos proselitistas es que se difunden sus plataformas electorales con la finalidad de obtener el voto popular.

Luego entonces cuando un integrante de una comunidad específica pretenda cuestionar el registro de un candidato registrado deberá hacerlo a partir de que adquiera notoriedad ese registro sin que en el caso resulte razonable el estimar que una persona en un contexto de una comunidad no adquiere el conocimiento de quiénes son los candidatos registrados a partir del inicio de las campañas electorales sino hasta que se publica el acuerdo de registro respectivo.

Admitir que el inicio de las campañas no tiene el alcance de un hecho notorio implica desconocer el verdadero sentido y vocación de las campañas electorales puesto que materialmente representan los actos a partir de los cuales se dan a conocer quiénes son los contendientes en una elección.

En ese orden de ideas, esta Sala Regional considera que en el caso el plazo para impugnar el registro de la candidatura debe considerarse no a partir de la publicación del acuerdo respectivo sino del conocimiento que tuvieron los actores a partir del hecho notorio que constituye el inicio de las campañas electorales.

En adición a lo anterior, existe la presunción de inmediatez en la publicación de los Acuerdos como el de mérito, por parte del



## ST-JDC-348/2021 Y ACUMULADOS

Instituto Electoral del Estado de México, en términos del artículo 254, del Código electoral de dicha entidad federativa, que establece:

*El Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” de la relación de nombres de los candidatos y los partidos, candidaturas comunes o coaliciones que los postulan, así como los nombres de los candidatos independientes. De igual manera se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos.*

Ahora bien, como se ha analizado y esta Sala lo ha considerado en asuntos con similares características, el inicio de las campañas es un **hecho notorio**, así como la aprobación de las solicitudes de registro por el instituto local responsable que se encuentra publicada en la referida página de internet<sup>3</sup>, y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 254, existe la presunción, al menos, de que la publicación en tal página es en la misma fecha de emisión, no varios días después, como lo afirman los actores.

Por tanto, se acredita la publicidad de la aprobación de las candidaturas materia de la controversia, en razón de su difusión en el portal electrónico del IEEH, sin que existan pruebas aportadas por la parte actora resulten suficiente e idóneas, por sí mismas, para hacer prueba alguna en contrario.

Sirve de sustento a lo previamente considerado, a manera de criterios orientadores, las razones esenciales que informan a la **tesis**

**1.3º. C.354 (10a)** de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU**  
Se encuentra en el portal electrónico del IEEH en el siguiente enlace:  
<http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2021/abril/03042021/IEEHCG0392021.pdf>

**ST-JDC-348/2021 Y ACUMULADOS  
CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER  
VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, así como, a la  
jurisprudencia **XX.2o. J/24** de rubro **HECHO NOTORIO. LO  
CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS  
ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE  
GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL  
PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE  
SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL  
ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES  
VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN  
ASUNTO EN PARTICULAR.**<sup>4</sup>

Por tanto, esta Sala Regional concluye que, con base en los elementos previamente considerados, las afirmaciones de las partes y la verdad conocida en autos, es posible advertir que la fecha de la publicación de la relación de solicitudes de registro aprobadas a las candidaturas para diputaciones locales, es la misma que la de su emisión y en el mejor de los casos al día siguiente del inicio de las campañas electorales.

Así, el artículo 351 de la ley local establece que los medios de impugnación ahí previstos deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

A partir de lo anterior se arriba la conclusión de que el plazo para haber impugnado el registro de los candidatos que en este momento se cuestionan comenzó a correr a partir del día siguiente

~~a que su registro adquirió notoriedad esto es el 4 de abril del año~~  
~~en curso fecha en la que iniciaron las campañas electorales.~~  
<sup>4</sup> Disponibles en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXV, tomo febrero de 2013, páginas 1373 y Normas Jurídicas, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470, respectivamente.





## ST-JDC-348/2021 Y ACUMULADOS

Luego entonces si la demanda fue presentada hasta el 10 de abril siguiente aduciendo que el plazo debe comenzar a correr hasta que se tuvo conocimiento del acto de registro por virtud de la publicación del acuerdo respectivo sin que se alegue por parte de los actores alguna circunstancia particular o impedimento que les hubiera hecho materialmente imposible conocer el inicio de la contienda electoral, se arriba la conclusión de que su presentación fue extemporánea puesto que al ser un hecho notorio, constituye prueba plena que los actores tuvieron conocimiento de la existencia de la candidatura impugnada cuando menos el día que iniciaron las campañas por lo que el plazo de su impugnación corrió a partir del día cinco y concluyó el siguiente 8 de abril.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que los actores manifiestan ser ciudadanos indígenas que cuestionan el registro de la candidata en cuestión a partir de que estiman que no reúne los requisitos para ser considerada como integrante de una comunidad indígena, sin embargo en modo alguno señalan que hubieran estado impedidos para conocer el citado registro con antelación a la publicación del registro y menos aún que hubieran estado en una circunstancia excepcional que les hubiera impedido tener conocimiento del hecho notorio que es el inicio de las campañas electorales.

Así aún en el contexto de tratarse de ciudadanos que se ostentan como indígenas ello en nada les puede beneficiar para dar por obviado la existencia del hecho notorio del inicio de las campañas electorales en su comunidad.

Por otro lado, no debe ser inadvertido que, en el caso, se trata de una candidata postulada por una coalición integrada por tres

**ST-JDC-348/2021 Y ACUMULADOS**

partidos políticos, por lo que no puede quedarse indefinidamente abierta la posibilidad de impugnación, es decir, debe privilegiarse la oportunidad en la presentación de los juicios, con el fin de evitar que se genere incertidumbre en el electorado.

Finamente, cabe precisar que durante la instrucción del juicio se dio vista a la tercera interesada, esto es, a la persona registrada en la candidatura pretendida por la actora, y aun está transcurriendo el plazo otorgado al efecto, sin embargo, dado el sentido de este fallo, no se causa perjuicio ni a ella ni a algún tercero que pudieran alegar un derecho a su favor; en consecuencia, procede resolver con las constancias que obran en el expediente, el cual se encuentra debidamente integrado. Bajo esa consideración, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, en cuanto reciba las constancias aludidas, las agregue al expediente sin ulterior acuerdo.

Bajo ese tenor, lo procedente es **revocar** la sentencia del tribunal local, y en plenitud de jurisdicción **decretar el sobreseimiento del juicio electoral primigenio**, por los motivos y fundamentos apuntados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se acumulan los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves ST-JDC-349/2021, ST-JDC-350/2021, ST-JDC-351/2021 y ST-JDC-352/2021 al diverso ST-JDC-348/2021. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de esta sentencia a los expedientes acumulados.



## **ST-JDC-348/2021 Y ACUMULADOS**

**SEGUNDO.** Se **revoca** la sentencia impugnada.

**TERCERO.** Se sobresee el juicio electoral **TEEH-JDC-073/2021 y sus acumulados.**

**NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho corresponda.**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; la fracción XIV y párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General 4/2020, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce, con el objeto de que las comunicaciones procesales que este órgano jurisdiccional realice a dichas autoridades electorales, nacional y locales, se lleven a cabo por correo electrónico.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su caso, devuélvase las constancias atinentes y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**ST-JDC-348/2021 Y ACUMULADOS**  
correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el  
Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**